

ACORDADA Nº 6
AÑO 1981

Exp. 281/81
Ver Acordada Nº 23/81 (modif. art. 14)

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces Doctores Don Abelardo F. Rossi, Don Pedro J. Frías, Don Elías P. Guastavino y Don César Black,

CONSIDERARON:

Que por el art. 13 de la Acordada Nº13/80 de fecha 23 de junio de 1980 esta Corte Suprema dispuso que los Tribunales de Etica Forense dictaran su Reglamento Interno y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Que el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal elaboró el proyecto de reglamento que obra de fs. 1 a fs. 4 que eleva para su aprobación, como se estableció en la Acordada mencionada ut supra.

Por ello,

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento Interno del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal que antecede y que forma parte integral de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fé.

j.s.



- R E G L A M E N T O -

- Art. 1: Elección de autoridades: En la sesión inicial que realicen los miembros del Tribunal, luego de prestar juramento, designarán Presidente y Vicepresidente, quienes desempeñarán los cargos por el término de ley.
- Art. 2: Funciones del Presidente: Son funciones del Presidente:
- a) representar al Tribunal y suscribir los documentos que se despachen.
 - b) ejercer la superintendencia,
 - c) fijar los días y hora de reunión,
 - d) dirigir las audiencias, pudiendo delegar esta función en otro miembro del Tribunal,
 - e) redactar la memoria anual.
- Art. 3: Funciones del Vicepresidente: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de licencia, ausencia o impedimento.
- Art. 4: Secretario: El Tribunal designará un Secretario que deberá ser abogado y que estará sometido al régimen que para los funcionarios de igual categoría se estableciere por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
- Art. 5: Oficial notificador y personal administrativo: El Tribunal designará un Oficial Notificador, y al personal administrativo necesario de acuerdo con la naturaleza y cantidad de los asuntos en que él debe intervenir. El personal de maestranza será designado conforme a las necesidades que provoquen el cuidado de las dependencias y las tareas que se cumplan.

El personal

estará sometido al régimen administrativo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fije para el personal judicial.

Art. 6: Libros: Se llevarán los siguientes libros:

- 1) de actas,
- 2) de causas,
- 3) de resoluciones,
- 4) de oficios y notas recibidos,
- 5) de copia de oficios y notas remitidos,
- 6) de sorteos para la designación de los miembros encargados de la investigación y para la designación de miembros suplentes que reemplacen a los titulares,
- 7) de asistencia.

Estos libros estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Secretario.

Art. 7: Denuncias. Requisitos: Las denuncias que se formularen por escrito deberán contener:

- a) el nombre, el domicilio real, la filiación e identificación individual del denunciante, quien constituirá un domicilio especial a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar. Si la denuncia se presentare en nombre de una persona jurídica deberá acreditarse la personería invocada.-
- b) el nombre del profesional a quien se denuncie o en su defecto, los datos e informes que permitan su individualización
- c) la relación de los hechos que fundamentan la investigación.
- d) los elementos de prueba que se ofrezcan así como los lugares en que se hallaren o pudieren ser buscados.

La denuncia oral será recibida por el



- Secretario, quien labrará acta conteniendo iguales requisitos que los ya enumerados y que deberá ser firmada por el denunciante.
- Art. 8: Prohibición de denunciar: No se admitirán denuncias de ascendientes contra descendientes o de descendientes contra ascendientes, ni contra colaterales o afines, hasta el 2º grado, ni de un cónyuge contra el otro. Esta prohibición no comprende a la denuncia de transgresión ejecutada contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea mas próximo o igual al que lo une con el denunciado.
- Art. 9: Autodenuncia: El abogado que solicitare investigación sobre su propia conducta deberá formalizar por escrito esta pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el artículo 7.
- Art. 10: Rechazo de la denuncia: El Tribunal podrá rechazar la denuncia que se formulare de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, cuando sea notoriamente improcedente.
- Art. 11: Iniciación de oficio: Cuando el Tribunal decida iniciar una causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 inc. c) de la Ley 22.192 se labrará acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamenten la investigación.
- Art. 12: Comunicaciones oficiales: Las comunicaciones enviadas por magistrados judiciales u otros funcionarios públicos relacionadas con posibles infracciones a la ley 22.192 y cuya noticia hubieren tenido con motivo del ejercicio del cargo, podrán determinar la iniciación de ofi-

cio de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13: Ratificación de la denuncia: La denuncia escrita será ratificada ante el Secretario. Si no se lograre la asistencia del denunciante, será reservada hasta la ratificación.

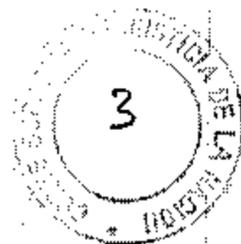
Sin embargo, el Tribunal, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio, la investigación.

Art. 14: Audiencia del denunciado: Ratificada la denuncia o iniciada de oficio una investigación se fijará, dentro de los diez (10) días una audiencia en la que el denunciado podrá proporcionar, oralmente, las explicaciones que creyera convenientes.

La notificación se practicará en el domicilio que se hubiere fijado en la solicitud de inscripción o reinscripción (artículos 4 y 21 de la Ley 22.192) o que se hubiere denunciado, o en el que el Tribunal averigüe que sea el del denunciado, haciéndose saber la composición del Tribunal que entenderá en la investigación y el contenido de la denuncia.

Para esta audiencia y para la tramitación posterior, el denunciado podrá otorgar mandato con autorización expresa del Tribunal. Esta autorización se otorgará en caso de impedimentos debidamente justificados.

Art. 15: Designación del encargado de la investigación: Recibidas las explicaciones o cuando no hubiere comparecido el denunciado, se sorteará al encargado de la investigación.



Quien resultare de-
sinsaculado no intervendrá en los siguientes sorteos hasta
no haberse agotado la lista de los que no hayan tenido a su
cargo una investigación posterior.

El Presidente no
será incluido en la lista de sorteo.

Art. 16: Actividad del encargado de la investigación: El miembro
encargado de
la investigación deberá realizar su cometido dentro de los
cuarenta (40) días de recibidas las actuaciones, y procede-
rá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la
Ley 22.192.

Si fuere necesario producir prueba pericial, el encargado
de la investigación requerirá la intervención de uno de
los peritos que integran los cuerpos periciales dependien-
tes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En todos los
casos, el encargado de la investigación solicitará a la
Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación los antecedentes que se registraren respecto
del denunciado.

Art. 17: Archivo de la actuaciones: La resolución que se dictare
disponiendo el archivo de las
actuaciones y, en su caso, multa al denunciante, deberá te-
ner como mínimo cinco votos coincidentes debiéndose expre-
sar analíticamente en qué se apoya la decisión. Cada miem-
bro podrá emitir voto personal.

Art. 18: Paralización del procedimiento: Sin perjuicio de lo dispues-
to por el artículo 22 de la

ley 22.192, el Tribunal podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente una resolución judicial.

Art. 19: Cumplimiento de trámites y resolución: Cumplidos los trámites que determinan los artículos 31 y 32 de la ley 22.192, el Tribunal decidirá la causa con las mismas exigencias que fija el artículo 17.

Las resoluciones que se dicten serán comunicadas a la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 20: Reserva: Las causas podrán ser revisadas por el denunciante, el denunciado y quienes justifiquen interés para hacerlo.

Art. 21: Cobro de las multas: El cobro de las multas que aplique el Tribunal estará a cargo del Fiscal en lo Civil y Comercial en turno a la fecha de la resolución, a quien se le girarán los elementos de juicio necesarios de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 22.192.

Art. 22: Aplicación del Reglamento para la Justicia Nacional: En todo cuanto no esté previsto en esta Reglamento, se aplicará el Reglamento para la Justicia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981

Al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Doctor Adolfo Gabrielli

s/d

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.E. con el fin de hacerle llegar el proyecto de Reglamento de este Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal, para que esa Corte Suprema tenga a bien considerarlo y, si lo estima oportuno, aprobarlo, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Acordada de fecha 23 de junio de 1980.-

Dios guarde al Señor Presidente

Mario Pena

Miembro del Tribunal

Secretario Ad-hoc

Federico Videla Escalada

Presidente

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SEC. DE
SECRETARÍA

SEMPRE NO 117

RECIBIDO

COPIAS - CONSTE